

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2019-00701-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2246
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del C.G.P., sin que se hubiesen formulado excepciones dentro del Proceso Ejecutivo que nos ocupa, y al no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho resuelva de fondo la pretensión ejecutiva a conocimiento, determinación que se adoptará con base en los anteriores:

II ANTECEDENTES

El representante legal y administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES BARLOVENTO I, actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora SONIA AMIRA ESCOBAR DE ABADIA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en certificación por él suscrita, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración causadas desde el mes de junio de 2016 a septiembre de 2019, y demás expensas comunes, o extraordinarias que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, mediante Auto Interlocutorio No. 2660 el día 18 de diciembre de 2019, decretando las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: La señora SONIA AMIRA ESCOBAR DE ABADIA, es la propietaria del Apartamento No. 501 Bloque G y garaje 46 E, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO I, ubicado en la Calle 1 A Oeste # 69-95 y 69-103 de Cali. Según la certificación expedida por el señor JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ en su condición de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO, la deuda respecto a las cuotas de administración datan desde el mes de junio del año 2016 hasta septiembre de 2019 y demás expensas comunes que se sigan generando.

A folio 26 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que la demandada no reside ni trabaja en el lugar de destino, posteriormente obra a folio 30 el Auto Interlocutorio No. 174 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se ordena el emplazamiento de la demandada de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, aportando la apoderada la publicación en prensa.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 721 del 12 de febrero de 2021 se designó curador Ad Litem a la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, quien fue relevada por el abogado TOMAS PEÑA PERAFAN, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 16 de julio de 2021 (fl.38), contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA



Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica y/o natural en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora, de conformidad con la certificación que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal visible a folios 2/3, respecto a las cuotas de administración que no han sido canceladas desde el mes de junio del año 2016, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 48 la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante Curador Ad Litem, quien no excepciónó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora SONIA AMAIRA ESCOBAR DE ABADIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.706, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2660 del 18 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas causadas desde el mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación, y las costas.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.), las cuales se tendrán en cuenta al liquidar las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 183 de hoy notifico
auto anterior

Cali, 18 NOV 2021

La Secretaria _____